



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00676**

Conforme al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), Se INADMITE la presente demanda Verbal, instaurada por **Rubén Darío Echeverri Atehortúa** en contra de **Nitzia Fanery Stevenson Echeverri**, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo del mismo. Lo anterior, toda vez que el poder aportado no cuenta con presentación personal por parte de la poderdante, por lo menos no se evidencia en lo digitalizado y tampoco se evidencia que provenga del correo electrónico del demandante.

2°. Deberá allegar certificado de tradición del inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 01N-419607 con fecha de expedición no superior a un mes.

3°. Dispone el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" y el 8 Ibidem indica que además debe contar con: "Los fundamentos de derecho que se invoquen"; disposiciones que según la teoría general del proceso se refieren a la "perfecta individualización de la pretensión", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum

de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En éste orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación. No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión.

En atención a lo anterior, deberá establecer claramente lo que se pretende, pues en la demanda se observa una mezcla entre una nulidad absoluta (art. 1740 C.civil) y revocatoria por donación excesiva (art. 1245 C.civil), acciones que cuentan con presupuestos distintos, sin que de ningún modo una sea consecuencia de la otra. En tal sentido, adecuará la demanda y deberá realizar una debida acumulación de pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P.

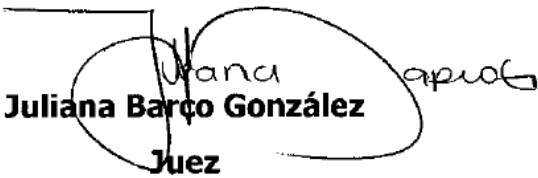
Fíjese además que en el hecho quinto de la demanda se dice "*Empero, en tal contrato, no hubo de parte de la DONANTE intención de transferir el dominio del UNICO INMUEBLE de su propiedad, ni de la demandada hubo intención "sana" de adquirirlo*", hecho que da cuenta es de una simulación, con lo cual se pierde completamente la conexión entre los supuestos fácticos y lo pretendido, conforme lo antes anotado.

4º. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá allegar las copias solicitadas como pruebas trasladadas, toda vez que los mismos pueden conseguirse de manera directa por la demandante.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 29 de octubre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS , fijados a las 8:00 a.m.



Je

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b4340932d2c965def46bf0ae2775eb0fac0ba477e1c87f73764da0
9875113f3**

Documento generado en 28/10/2020 03:35:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>